



Resolución de Secretaría General N° 009 -2018-ITP/SG

Callao, 26 ENE. 2018

VISTOS:

La Memoranda n.° 3231-2017-ITP/DO de fecha 04 de diciembre de 2017 y n.° 098-2018-ITP/DO de la Dirección de Operaciones de fecha 16 de enero de 2018; la Memoranda n.° 19844 y 20162-2017-ITP/OA de fechas 15 y 26 de diciembre de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe n.° 038-2018-ITP/OAJ de fecha 25 de enero de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio San Andrés suscribieron el 22 de marzo de 2016, el Contrato n.° 43-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento de los servicios de innovación tecnológica en la cadena de valor de productos procesados de frutos, hortalizas, menestras y granos andinos en las regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica" por S/ 7'902,306.32 (Siete Millones Novecientos Dos Mil Trescientos Seis y 32/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, el ITP y el Ingeniero Civil Alexander Primitivo Huertas Jara (en adelante el Supervisor), suscribieron el 2 de marzo de 2016, el Contrato n.° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra descrita en el numeral precedente, por el monto de S/ 249,693.20 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres y 20/100 Soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, distribuidos en: i) ciento ochenta (180) días calendario para la supervisión de obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para liquidación final de la obra;

Que, resulta pertinente indicar que la resolución del Contrato n.° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo



n.º 1017 y su Reglamento; en mérito a que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los procedimientos de selección iniciados antes se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, mediante Resoluciones de Secretaría General n.º 177, 180, 254-2016-ITP/SG y 025, 69, 134 y 172-2017-ITP/SG, se otorgaron las ampliaciones de plazo n.º 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en favor del Supervisor, postergándose la fecha de culminación de la prestación correspondiente a la supervisión de la ejecución de obra, al 22 de agosto de 2017 y la prestación correspondiente al proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para liquidación final de la obra, al 21 de setiembre de 2017;

Que, mediante Memoranda n.º 3231-2017-ITP/DO, de fecha 04 de diciembre de 2017 y el n.º 098-2018-ITP/DO de fecha 16 de enero de 2018, sustentado en el Informe Técnico n.º 19-2018-ITP/DO-JBG, la Dirección de Operaciones opina y recomienda resolver, en forma total, el Contrato n.º 025-2015-ITP/SG/OGA-ABAST suscrito con el Supervisor; por cuanto:

i) El Coordinador de Obra, a través del Informe Técnico n.º 009-2017-ITP/DO-OJHP del 22 de setiembre de 2017, señala que con relación a la valorización 16 del Contratista: a) No se evidencia el informe de las actividades de supervisión en el seguimiento del impacto ambiental realizadas durante el periodo correspondiente; b) No se adjunta planilla de metrados ejecutados, donde se indique, módulo, eje, nivel, lámina de partidas ejecutadas; c) No adjunta planos de replanteo; d) No se evidencia gráficos actualizados del avance de obra (Programado vs. Ejecutado), para verificar la correcta interpretación del informe; e) No se evidencia los videos narrados y editados en secuencias que muestren el proceso del avance constructivo de cada una de las actividades que conforman la obra, deben adjuntarse en CD o DVD; f) No se adjunta el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo correspondientes al mes del informe (son del mes de abril); g) No adjunta los certificados de control de calidad actualizados, de los insumos empleados en las partidas ejecutadas; g.1) Postes de concreto centrifugado; g.2) Prueba hidráulica de tubería HDP, partida 04.06.01.01; g.3) Certificado de las tuberías DHP; concluye que la valorización n.º 16 del mes de julio de 2017, elaborado por el Contratista y aprobado por el Supervisor no es conforme, por las observaciones descritas;

ii) El Coordinador de Obra con Informe Técnico n.º 010-2017-ITP/DO-OJHP del 22 de setiembre de 2017, indicó respecto a la valorización 17 del Contratista: a) No se adjunta hoja de metrados de las partidas ejecutadas que indique el módulo, eje, nivel; b) No se adjunta los planos de replanteo; c) No se evidenció gráficos actualizados del avance de obra (Programado vs Ejecutado), para verificar la correcta interpretación del informe; d) No se evidencia el informe del especialista de costos y presupuestos; e) No se evidencia el informe del especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente; f) No se adjunta los Seguros Complementarios de Trabajo de Riesgo correspondientes al mes del Informe; g) No adjunta los certificados de control de calidad actualizados, de los insumos empleados en las partidas ejecutadas; g.1) Postes de concreto centrifugado; en tal sentido concluye que, la valorización n.º 17 del mes de agosto de 2017, elaborado por el Contratista y aprobado por el Supervisor no se encuentra conforme por presentar observaciones; siendo que el Supervisor de obra presentó a la Entidad valorizaciones de partidas no ejecutadas en claro perjuicio de la Entidad, lo que denota un inadecuado control de la obra, incumpliendo sus funciones;

iii) El Supervisor incumplió el procedimiento de control establecido en el numeral 7.3 del Contrato n.º 025-2015-ITP/SG/OGA.ABAST, no existe documentación referida a la toma de muestras, la ejecución de las pruebas y su respectivo registro en el cuaderno de obra. La Supervisión tampoco acredita con documentación la realización de pruebas de calidad en albañilería, estructuras metálicas, cobertura, carpintería metálica (aluminio), vidrio, instalaciones sanitarias, entre otros. El Coordinador

de obra de la Dirección de Operaciones ha realizado una revisión del cuaderno de obra y demás documentación elaborada y presentada por la Supervisión, sin evidenciarse la existencia de toma de muestras, pruebas y su resultado con información errada e inexacta por ampliaciones de plazo sin sustento técnico adecuado;

iv) De las ausencias injustificadas del Supervisor de Obra: Las bases integradas del procedimiento de selección, establece que se aplicará una penalidad equivalente al 0.5% del monto reajustado del contrato correspondiente al periodo mensual, por cada día de ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman la Supervisión "La ausencia injustificada en obra de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternados, será causal de Resolución de Contrato, prevista en el contrato de servicios de supervisión"; en tal sentido debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.3 de las bases integradas de la Adjudicación Directa Pública n.º 008-2015-ITP, el Supervisor adoptará los procedimientos necesarios para realizar un efectivo control técnico de las actividades del Contratista relacionada con la ejecución de la obra, las que deberán ser anotadas diariamente en el Cuaderno de Obra, al respecto, de la revisión del cuaderno de registro de ingreso y salida de las personas y vehículos sin hacer distinción si es personal de la obra, CITE o visitantes, la empresa de Seguridad y Vigilancia remitió la Carta n.º 0020-2017-ANTEJO SRL-G.G. de fecha 21 de agosto de 2017 adjuntando cuadros de la asistencia del personal de construcción correspondiente al 01 de julio de 2017 al 19 de agosto de 2017, no figurando en el registro el nombre del Supervisor a cargo de la obra, con lo que quedaría demostrado que el Supervisor ha dejado de asistir a la obra por más de tres días consecutivos o cinco días alternativos, lo que constituye causal de resolución de contrato, establecida en el literal g) de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST y de las bases integradas del procedimiento de selección, más aún cuando existen los antecedentes que el Coordinador de Obra durante las visitas inopinadas de los días 19 de setiembre y 23 de octubre de 2017 no encontró al Supervisor en la obra;

Asimismo, mediante Carta n.º 186-2017-ITP/DO de la Dirección de Operaciones, notificada notarialmente y recibida el 21 de agosto por el Supervisor, se le comunicó que producto de una visita inopinada a la obra, el 04 de agosto de 2017, se pudo verificar que la misma se encontraba paralizada, no contando con la presencia del supervisor ni con la presencia del residente de obra, inasistencias que fueron verificadas y ratificadas con los registros de la empresa de seguridad del CITEagroindustrial Ica, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40 de la Ley y el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorgó un plazo de 5 días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en base a las inasistencias a la obra del Jefe de Supervisión; ante el apercibimiento formulado por la Entidad, el Supervisor de obra presentó el 05 de setiembre de 2017 la Carta n.º 47-2017/CONS/APJJ-TV, en la que señala entre otros, que el Jefe de Supervisión estuvo presente en obra el 04 de agosto de 2017, sustentando su posición en la anotación del asiento n.º 727 del cuaderno de obra, el cual fue registrado en la misma fecha el 04 de agosto de 2017; evidenciándose la falta de veracidad en sus actos;

v) De otro lado, se advierte que el Supervisor no habría cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos para el cambio del Jefe de Supervisión, advirtiéndose que en los cuadros remitidos con la Carta n.º 0020-2017/ANTEJO SRL-G-G, por la empresa ANTEJO SEGURIDAD Y CONFIANZA a cargo del resguardo y seguridad de las instalaciones del CITEagroindustrial Ica, en el reporte del mes de julio y agosto se ha consignado como Supervisor de obra al Ing. David Rogelio Aquino Condezo; sin embargo, en la Carta n.º 035-2017-ITP/DE recibido por el señor Alexander Primitivo Huertas Jara (Supervisor de la Obra) el 14 de agosto de 2017, a través de la cual se le comunicó la aprobación del cambio de profesional a fin de que el Ing. Civil David Rogelio Aquino Condezo, con CIP n.º 083091, reemplace al Ing. Civil Augusto Braulio Fernández Maldonado Fuentes; de lo expuesto, se puede establecer que a partir de la notificación de aprobación del cambio del Jefe de Supervisión, es decir a partir del 14 de agosto de 2017, el Ing. Civil David Rogelio Aquino Condezo, recién pudo haber asumido las funciones que como Jefe de



Supervisión le correspondería, en ese sentido el Supervisor habría incumplido con sus obligaciones contractuales; incumpliendo el artículo 142 del Reglamento; y con el cambio del Jefe de Supervisión de obra, se ha incumplido las obligaciones contractuales al haber permitido que otro profesional no autorizado por la Entidad haya desarrollado las funciones de Jefe de Supervisión, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, de acuerdo a este artículo es a través del supervisor que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista, siendo el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato;

Que, de lo señalado, la Dirección de Operaciones opina, resolver en forma total el Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, suscrito con el Ing. Alexander Primitivo Huertas Jara para la Supervisión de la Ejecución de la Obra, siendo que ha cometido varias y reiteradas faltas, cuyas evidencias y sustentos se establecen en los informes del mismo Supervisor, y de los informes del Coordinador de Obra. Las situaciones de incumplimiento no pueden ser revertidas, en consecuencia corresponde proceder conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memoranda n.º 19844 y 20162-2017-ITP/OA de fechas 15 y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, la Oficina de Administración sustentado en los Informes n.º 2396 y 2528-2017-ITP-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, indica que efectivamente la supervisión de la obra ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, por lo que la resolución del contrato se encuentra debidamente sustentada; acotando que respecto a la información errada y/o inexacta brindada por el Supervisor se aprobaron ampliaciones de plazo a la ejecución de la obra, ocasionando que la ejecución pase de 180 días calendario a más de 500 días y a la fecha no se culmina los trabajos de la obra, esta obligación sería considerada como una obligación esencial y su incumplimiento ha generado una situación que no puede ser revertida, por lo que bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; y deberá aplicarse las penalidades correspondientes, las que se harán efectivas en la liquidación del contrato;

Que, el numeral 7 de los Términos de Referencia que obran en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública n.º 08-2015-ITP (págs. 30, en adelante): "6. Alcances: 6.1 Perfil de la supervisión y personal clave, la persona natural o jurídica deberá contar con el perfil mínimo siguiente: 01 Jefe de equipo de supervisión, ingeniero civil o arquitecto, con asistencia permanente durante la ejecución y recepción de la obra, durante el periodo de siete (07) meses con un coeficiente de participación del 100% (...); 7. Alcances de los servicios, la entidad encarga la responsabilidad a el Supervisor de velar por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, sin exclusión de las obligaciones que corresponden, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la supervisión y el control de esta obliga a: 7.2 Responsabilidad del Supervisor: a. El Supervisor, será responsable de la calidad de los servicios que preste, y de velar que la obra se ejecute con óptima calidad, para lo cual, mantendrá su presencia permanente en todas las actividades que conforman la ejecución de la obra; 7.3 Procedimientos de Control: K. Sanciones, g. Se aplicará una penalidad del 0.5% del monto reajustado de su contrato correspondiente al periodo mensual, por cada día de ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman a EL SUPERVISOR, la ausencia injustificada en obra de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternados, será causal de Resolución de Contrato, prevista en el Contrato de Servicios de Supervisión: h. Se aplicará una penalidad del 0.5% del monto total de su contrato reajustado (por ocurrencia), por lo siguiente: i. Por no proveer con el personal establecido en su propuesta técnica; se aplicará una penalidad, en caso se efectúen cambios en el Equipo de Supervisión corresponderá: por cambio del Jefe de Equipo de Supervisión, la penalidad será equivalente al 1.00% del monto total del contrato, en caso de reincidencia la penalidad será equivalente al 1.50% del monto total del contrato; faltando a su propuesta presentada, la que fue considerada para su calificación y habérsele otorgado la buena pro de la Supervisión de la Obra;



Que, los artículos 167 y 168 del Reglamento establecen, que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto, incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento establece “No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”;

Que, en tal sentido mediante Acuerdo n.º 006/2012, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de octubre de 2012, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordó que: “1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (...).” “2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato (...);” 3. El requerimiento previo al que se alude en el numeral anterior, no será exigible cuando la resolución del contrato sea consecuencia de haber acumulado el máximo de la(s) penalidad(es) prevista(s) en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida”;

Que, mediante Informe n.º 038-2018-OAJ/ITP, de fecha 25 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se cumple con las condiciones legales que se requiere para resolver en forma total el Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por incumplimiento de obligaciones, causal prevista en el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento, pues de acuerdo a lo informado en los considerandos precedentes, el Ingeniero Alexander Primitivo Huertas Jara ha faltado a sus deberes propios de supervisión en cuanto a velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato; situación que no puede ser revertida, dadas las distorsiones generadas en el proceso constructivo y en tanto, se verifica sostenidamente que ha incumplido sus obligaciones;

Que, por lo expresado en los considerandos precedentes y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, corresponde remitir al Contratista, por vía notarial, el documento que manifieste la decisión de resolver el Contrato y el motivo que la justifica; sin que ello enerve, el derecho de la Entidad de aplicarle las penalidades correspondientes así como, de ser el caso, iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al ITP, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento; asimismo no será necesario efectuar requerimiento previo siendo que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, consentida que sea la resolución del contrato, debe disponerse la organización y remisión del expediente de solicitud de aplicación de sanción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para los efectos pertinentes, de conformidad con la causal prevista en el artículo 51.1 inciso b) del Decreto Legislativo n.º 1017, que aprueba



la Ley de Contrataciones del Estado, y que actualmente se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley n.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en ejercicio de la función prevista en el numeral 20.12 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER, el Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, de la Contratación de Supervisión de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de frutos, hortalizas, menestras y granos andinos en la regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica" – Sede Ica, por incumplimiento de obligaciones, por causal prevista en el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estados.

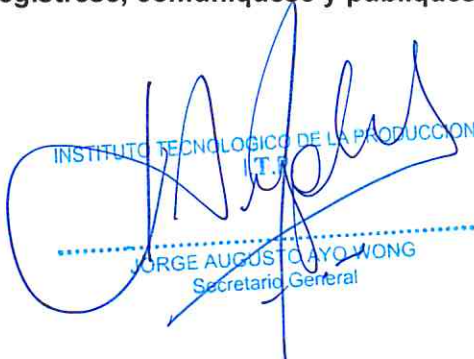
Artículo 2.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción para los efectos consiguientes.

Artículo 3.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato n.º 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Dirección de Operaciones disponga lo conveniente a fin de evaluar y determinar si el incumplimiento de obligaciones por parte del Ingeniero Alexander Primitivo Huertas Jara, irroga mayores daños y perjuicios en contra del ITP, relacionadas al proyecto de inversión pública en ejecución; y la Oficina de Administración indague y determine si el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, irroga mayores gastos administrativos a la Entidad vinculadas a procedimientos de selección, gastos notariales y/o arbitrales, entre otros. De ser el caso, deberán informar, a efectos de hacer de conocimiento el perjuicio ocasionado a la Entidad, ante la Procuraduría del Sector.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al Ingeniero Alexander Primitivo Huertas Jara, mediante vía notarial; remitiéndose copia a la Oficina de Administración y la Dirección de Operaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.
JORGE AUGUSTO MAYO WONG
Secretario General

